

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018 **0332**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL DECLARA LA NULIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2017-0026, EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANDRES PATRICIO LEMA VALENCIA.**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017, expedida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**1.2. ANTECEDENTES**

**1.2.1.** El Director Técnico de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0152-M de 07 de febrero de 2017, remitió a la Unidad Jurídica de la misma Coordinación, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0111 de 27 de octubre de 2016, relacionado con la verificación de la operación del sistema de audio y video por suscripción "OTV MULTICABLE" en las parroquias González Suárez y San Pablo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

**1.2.2.** La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0026 de 20 de octubre de 2017, en el que luego del análisis pertinente, consideró que debe iniciarse en contra del señor Andrés Patricio Lema Valencia, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "OTV MULTICABLE", que sirve a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, el procedimiento administrativo sancionador respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**1.2.3.** La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con base en los informes técnico y jurídico que anteceden, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0026 de 20 de octubre de 2017, en contra del señor Andrés Patricio Lema Valencia, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "OTV MULTICABLE", que sirve a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, por existir la presunción de haber incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

Se otorgó al señor Andrés Patricio Lema Valencia, el término de quince días para que conteste los cargos que se le atribuyen, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo. Documento que fue notificado el 26 de octubre de 2017 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0373-OF de 24 de los mismos mes y año; conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-1213-M de 27 de octubre de 2017.

**1.2.4.** El 15 de noviembre de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017370-E, el señor Andrés Patricio Lema Valencia, dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0026 de 20 de octubre de 2017.

**1.2.5.** El Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2017-0021 de 11 de diciembre de 2017, contiene el análisis de la contestación presentada por el señor Andrés Patricio Lema Valencia al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.



- 1.2.6. El Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0027 de 28 de diciembre de 2017, contiene el correspondiente análisis legal, para determinar la presunta infracción cometida por el señor Andrés Patricio Lema Valencia y su correspondiente sanción.
- 1.2.7. La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017, en la que resolvió:

*“Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2017-0021 de 11 de diciembre de 2017 e Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0027 de 28 de diciembre de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.*

*Artículo 2.- DECLARAR que el señor ANDRÉS PATRICIO LEMA VALENCIA, permisionario del servicio de audio y video por suscripción denominado “OTV – MULTICABLE”, autorizado únicamente para servir exclusivamente a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, con RUC 1718898354001, es responsable de encontrarse prestando el servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico en las parroquias rurales GONZALEZ SUAREZ y SAN PABLO del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, a través del sistema denominado “OTV – MULTICABLE”, sin contar con título habilitante alguno, que le faculte hacerlo, hecho que configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, “Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

*Artículo 3.- IMPONER al señor ANDRÉS PATRICIO LEMA VALENCIA (...) de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 09/100 (USD 17.821,09) (...).*

*Artículo 4.- ORDENAR al señor ANDRÉS PATRICIO LEMA VALENCIA (...) deje de operar inmediatamente en las parroquias rurales GONZALEZ SUAREZ y SAN PABLO del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, por cuanto no tiene autorización alguna para hacerlo. (...).”*

- 1.2.8. El 15 de enero de 2018, se notificó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 al señor Andrés Patricio Lema Valencia, a través del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0013-OF de 12 del mismo mes y año.
- 1.2.9. Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002648-E de 02 de febrero de 2018, el señor Andrés Patricio Lema Valencia, interpuso ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.2.10. En providencia de 07 de febrero de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, avocó conocimiento del citado Recurso de Apelación; y, requirió a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, remita copia certificada de todo el expediente administrativo sancionatorio del acto administrativo impugnado; mismo que fue enviado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0188-M de 19 de febrero de 2018.
- 1.2.11. Con providencia de 20 de marzo de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerando que el escrito ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002648-E de 02 de febrero de 2018, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Patricio Lema Valencia en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017. Documento que se agregó y forma parte del expediente administrativo de sustanciación.

## II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA



De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el Director Ejecutivo tiene competencia para: "(...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cuyo artículo 10 numeral 1.3.1.2. acápites II y III numerales 2 y 11, establece como atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico: "Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones" y "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva". En el numeral 1.3.1.2.3. acápites II y III literal b, señala como atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

En Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, delegar al Coordinador General Jurídico las atribuciones de: "b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, (...)" (Subrayado fuera del texto original). Se aclara que el caso materia de esta apelación, no se encuentra inmerso dentro de estas excepciones.

Con Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

A través de la Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió nombrar a la Abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones nombró al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

En tal virtud, corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar el presente Recurso de Apelación; y, al Coordinador General Jurídico como delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resolver lo que en derecho corresponda sobre el mismo.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

### **2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:**

#### **“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

(...)

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.

#### **“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)



**3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)."

**"Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

**"Art. 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

**"Artículo 134.- Apelación.**

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia **dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

Dicho funcionario tendrá el **plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación." (Negrillas fuera del texto original).

**2.2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:**

**"Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.



De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

**2.2.4. El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, determina:**

“**Artículo 2.-** (...) Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.” (Subrayado fuera del texto original)

**2.2.5. El Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, establece:**

“**Artículo 4.- Títulos Habilitantes.-** Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción serán prestados en el territorio ecuatoriano, con base en los títulos habilitantes que se otorguen para tal fin, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El otorgamiento, duración, modificación, renovación y extinción de los títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y por suscripción, así como para el uso del espectro radioeléctrico vinculado con estos servicios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.”

**“DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera:** Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción son inicialmente los siguientes:

(...)

- Audio y video por suscripción.

(...)

El Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, podrá definir, modificar o suprimir las fichas de los servicios de telecomunicaciones y por suscripción establecidas en el presente reglamento, la calidad, en atención a la necesidad nacional, desarrollo del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones, evolución tecnológica, aplicación de políticas de desarrollo del sector u otros aspectos; se exceptúa de esta aplicación los aspectos técnicos o normas técnicas, tales como cobertura, entre otros, que serán establecidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el número 4 del artículo 148 de la LOT.”

La FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN, anexa al Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción señala, entre otros aspectos lo siguiente:

<b>DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:</b>	Audio y video por suscripción
<b>DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:</b>	Es aquel que se ofrece a través de sistemas de audio y video por suscripción bajo sus diferentes modalidades a un público particular de suscriptores.
<b>Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:</b>	Permiso (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).  Autorización (entidades o empresas públicas)



**Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:**

(...)

**Definiciones:**

(...)

**Área de Cobertura.-** Es el área geográfica autorizada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para la instalación, operación y explotación del servicio de audio y video por suscripción; en ningún caso será menor a un cantón; el prestador operará dentro de dicha área lo cual constará en el título habilitante.

**2.2.6. El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, indica:**

**“Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.-** No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho:

(...)

c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.

*Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.”* (Negritas fuera de texto original)

**“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.-** Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”.

**“Art. 122.- Motivación.**

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

**“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; (...).”.

**“Art. 194.- Principio de tipicidad.**

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley.

2. Únicamente por la Comisión de Infracciones Administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley.

3. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.”.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00015 de 21 de marzo de 2018, analiza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Patricio Lema Valencia, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017, que en su parte pertinente, manifiesta:



"La apelación interpuesta por el señor Andrés Patricio Lema Valencia, ha sido efectuada dentro del plazo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **15 de enero de 2018** y el Recurso de Apelación fue presentado el **02 de febrero de 2018**, ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; el recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; razón por la cual, es admisible a trámite.

El recurrente fundamenta su Recurso de Apelación, en el siguiente **argumento**, conforme se procede a analizar:

**(...) Tipificación errónea en el Acto de Apertura**

En el artículo 21 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, respecto a la emisión del Acto de Apertura, se establece que el Acto de Apertura debe indicar: "a) El o los hechos que presuntamente constituyen la infracción; b) La tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas;(...)".

En el presente caso se ha demostrado hasta la saciedad que los hechos que presuntamente constituirían la infracción no existen, pero lo más evidente es que existe una tipificación errónea por parte de la Autoridad en el presente proceso, toda vez que se ha establecido como la presunta infracción la contenida en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que textualmente determina: "a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley".

Como podemos observar el señor Coordinador Zonal 2 en el presente proceso ha tipificado una infracción aplicable para personas naturales o jurídicas no poseedoras de título habilitante, cuando en mi caso me encuentro debidamente autorizado por la ARCOTEL para prestar el servicio de audio y video por suscripción.

Como consecuencia de ésta errónea tipificación, se produce un vicio insubsanable del acto recurrido, y que se me deja en indefensión, situación que vulnera abiertamente el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 número 7 letra l) cuando al momento de la expedición del acto administrativo no cuente con motivación, ya que en la resolución no se podrá justificar el procedimiento adoptado, esta falta de motivación e indefensión acarreará que la Resolución de ARCOTEL sea nula.

Así también se vulnera abiertamente el artículo 75 de la Constitución de la República que determina que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, **imparcial** y expedida de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión**. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" (lo resaltado me pertenece) (...)."

Sobre la base del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0111 de 27 de octubre de 2016 y del Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0026 de 20 de octubre de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0026 de 20 de octubre de 2017, en cuyos antecedentes se establece lo siguiente:

**"1.1. TÍTULO HABILITANTE**

El 31 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó en favor del señor **ANDRES PATRICIO LEMA VALENCIA**, el título habilitante para la prestación de un servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "OTV – MULTICABLE", para servir a la ciudad de OTAVALO, provincia de Imbabura."

Sin embargo, en el numeral 4 sobre la "**PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**" del mismo Acto de Apertura indica lo siguiente:

"En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente tipificada la siguiente disposición:

**a) Infracción**



**"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...)** a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

#### Sanción

**"Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% al 0,1 % del monto de referencia. (...):

**"Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

De forma adicional, en el numeral 6 sobre el **"ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** manifiesta que, "(...) según lo refiere el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0152-M, de 7 de febrero de 2017, que reporta el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0111, de 27 de octubre de 2016, relacionado con la verificación de la operación del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "OTV – MULTICABLE", en las parroquias rurales de San Pablo y Gonzáles Suarez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, que concluye: "... el sistema "OTV – MULTICABLE" del permisionario LEMA VALENCIA ANDRÉS PATRICIO opera en las parroquias de Gonzáles Suárez y San Pablo del cantón Otavalo (Imbabura), lugares en los cuales no posee autorización; pues de acuerdo a su título habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2015-0406 de 31 de agosto de 2015, el área que le corresponde al sistema "OTV-MULTICABLE para la prestación de servicios de Audio y Video por Suscripción es únicamente la parroquia de Otavalo del cantón Otavalo (Imbabura)" por lo que la prestación de servicios de audio y video por suscripción en las parroquias de González Suárez y San Pablo del cantón Otavalo (Imbabura), del sistema "OTV – MULTICABLE", cuyo responsable es el señor LEMA VALENCIA ANDRES PATRICIO, se estaría realizando sin contar con la autorización respectiva (...)

Como puede verificarse la Administración reconoce que el señor Andrés Patricio Lema Valencia, posee un título habilitante.

Consecutivamente, con base a los Informes Técnico No. IT-CZO2-AA-2017-0021 de 11 de diciembre de 2017 y Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0027 de 28 de diciembre de 2017, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017, declarando que el señor ANDRÉS PATRICIO LEMA VALENCIA, permisionario del servicio de audio y video por suscripción denominado "OTV – MULTICABLE", autorizado únicamente para servir a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, con RUC 1718898354001, es responsable de encontrarse prestando el servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico en las parroquias rurales GONZALEZ SUAREZ y SAN PABLO del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, a través del sistema denominado "OTV – MULTICABLE", sin contar con título habilitante alguno, que le faculte hacerlo, hecho que configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...)** a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley,



**las siguientes:** 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, **así como la prestación de servicios no autorizados**, de los contemplados en la presente Ley.”

En tal virtud, impuso al señor ANDRÉS PATRICIO LEMA VALENCIA (...) de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 09/100 (USD 17.821,09).

De todo lo anotado, se evidencia una contradicción desde el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0026 de 20 de octubre de 2017, que sirvió de base para la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0026 de 20 de octubre de 2017, posterior procedimiento y que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017, materia de esta apelación, como a continuación vamos a explicar.

Se ha dicho que el 31 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor ANDRÉS PATRICIO LEMA VALENCIA, el título habilitante para la prestación de un servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “OTV – MULTICABLE”, para servir a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura. Es decir que el señor ANDRÉS PATRICIO LEMA VALENCIA sí es poseedor de un título habilitante otorgado por la ARCOTEL para prestar el servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura; sin embargo, no tiene autorización para prestar dicho servicio en las parroquias rurales González Suárez y San Pablo de la misma provincia; infracción que no le quita su calidad de poseedor de título habilitante.

Con tal determinación, se desprende que la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tipificó la conducta del administrado de manera incorrecta, ya que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a las infracciones de Tercera Clase, en dos grupos:

- a. Aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley; y,
- b. Aplicables a **poseedores de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley.

Como se observa, el Organismo Desconcentrado tipificó la infracción conforme al artículo 119, letra a, numeral 1 que corresponde a **personas no poseedoras de títulos habilitantes**; cuando la misma Coordinación Zonal 2 en el Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No ARCOTEL-CZO2-2017-0026 de 20 de octubre de 2017 (sobre la base del Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0026 de 20 de octubre de 2017), como en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017, reconoció que **el señor ANDRÉS PATRICIO LEMA VALENCIA sí es poseedor de un título habilitante**.

La norma que correspondía aplicar, en razón del título habilitante, para la tipificación es la señalada en el artículo 119, letra b, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El error en la tipificación y posterior sanción de la que fue objeto el señor ANDRÉS PATRICIO LEMA VALENCIA, vulneró el derecho a la defensa y la garantía constitucional de motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017, que le asistían, así se pronuncia Lucía Alarcón en su obra “EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, Pág. 109:

“Hecho imputado, calificación jurídica del mismo y sanción aplicable son los datos específicos que deben integrar la información suministrada. Los tres conforman su contenido mínimo y obligatorio según jurisprudencia constitucional constante. “Se han deducido (...) como elementos indispensables de toda acusación (...) por una parte (...) los hechos que se (...) imputan, y por otra la calificación de la falta y (...) sus consecuencias punitivas”. Y, en consecuencia, como proclama entre otras (...) “es exigible, a la luz del derecho fundamental a ser informado de la acusación, que ... (la información suministrada) contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho de defensa”(“...”).

En el caso materia de este análisis, se observa que el referido Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, indica los preceptos que manda el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero incurre en error en cuanto a la tipificación de la infracción de la que se trata y las disposiciones vulneradas; es evidente que el recurrente, no posee autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para brindar dicho servicio a otras parroquias que no estén contempladas en el título habilitante (permiso); sin

embargo, la conducta incurrida por el administrado debe enmarcarse de manera exacta en la figuración normativa previamente establecida.

En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Pág. 2542 se señala que, "(...) en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, **la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón (...)" (Negrillas fuera de texto original)

El principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

La tipificación jurídica errónea que efectuó la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, fue inserta tanto en el Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No ARCOTEL-CZO2-2017-0026 de 20 de octubre de 2017 (sobre la base del Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0026 de 20 de octubre de 2017), como en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-027 de 29 de diciembre de 2017.

Sobre este particular es oportuno citar un extracto de un pronunciamiento del extinto Tribunal Constitucional, relacionado al debido proceso y actuación de los órganos de la Administración Pública:

"Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 1998, caso: Chávez-Presidente Constitucional de la República, No. 222-98-TC: "Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas, sin ningún distintivo. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas". (Subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, el Manual de Derecho Procesal Administrativo del autor Marco Morales Tobar, en las páginas 325 y 326 señala:

"Debe resaltarse pues, que la actividad administrativa es integral y no puede concebirse su debido desenvolvimiento sin el auxilio de una potestad sancionadora propia, pues la satisfacción del interés público exige la utilización de medidas administrativas inmediatas encaminadas a materializar los cometidos administrativos, castigando la desobediencia de los particulares y enfrentando obstáculos que impiden la debida realización de sus fines. No es exagerado reiterar, que el ejercicio de tal potestad debe circunscribirse de modo irrestricto a la juridicidad y a la legalidad, pues como bien acota Fiorini (1995) a propósito de los actos sancionadores de la Administración: "esta actividad represiva de la Administración, cualesquiera fueren sus denominaciones, es expresión siempre jurídica y siempre administrativa que castiga actos o conductas jurídicas de los particulares, comisiva u omisivas de deberes hacia la Administración". Más adelante, concluye, "todos los casos son manifestaciones normativas de los distintos objetos que cumple el poder administrador". (p. 314)

Por consiguiente, no debemos perder de vista el predominio de la juridicidad como la fuente y la matriz de toda actividad administrativa, más aún, en el delicado ejercicio de la potestad sancionatoria que además debe subordinarse de modo irrestricto a los principios del debido proceso y la garantía constitucional de la seguridad jurídica. No debe haber en orden a sancionar a alguien en cualquier rango, materia o tiempo, la decisión sin el marco que regule el procedimiento para dicha sanción y peor aún si el hecho sancionado no está previamente tipificado en una norma al menos con fuerza material de Ley, como claramente disponen los textos políticos en casi todos los Estados que se precian ser democráticos y más aún en aquellos que estiman ser sociales de derecho.

(...) Además es necesario considerar que, la actividad sancionadora debe ser ejercida tan sólo por aquel órgano al que le esté atribuido la misma, de tal modo que, ningún otro órgano la puede ejercer y es más, se debe anotar que conforme la doctrina universal, sólo por norma con fuerza material de ley se puede establecer una sanción, esto está recogido por el derecho positivado de nuestro país y tiene jerarquía constitucional, (...) así mismo reitero, que toda sanción deberá ser impuesta una vez que se investiguen de manera debida los hechos



que dan lugar a la responsabilidad establecida y ese procedimiento a de ser el previsto en la normativa referida al caso, (...). (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, en el capítulo séptimo "Administración Pública", la Carta Magna, en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).

La competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

De conformidad con el principio de legalidad, los servidores públicos no pueden ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, en su sentido natural y obvio, toda vez que cuando el sentido de la norma es claro, se debe regir a ella, a fin de no vulnerar derechos del administrado, aplicando erróneamente la tipificación de la infracción.

En el caso que nos ocupa, la tipificación equivocada de la infracción, se inserta dentro de las causales de nulidad de pleno derecho, previstos en el artículo 129, numeral 1, letra a del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Pero además de ello, es un vicio no susceptible de convalidación en los términos del artículo 94, letra c) ibídem, esto último en razón de que los presupuestos fácticos no se adecúan al establecido en la norma que se cita como sustento.

También se vulneró lo dispuesto en el artículo 76, numerales 1 y 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, pues la Resolución impugnada a consecuencia de la errada tipificación no se halla debidamente motivada.

Por otra parte, el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que, bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado."

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00015 de 21 de marzo de 2018, se concluyó lo siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, una vez que se ha verificado que el procedimiento administrativo sancionador se halla viciado por la causal prevista en el artículo 129, numeral 1, letra a del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, debido a una equívoca tipificación de la infracción, con el objeto de garantizar los derechos de los administrados y la efectiva vigencia de la norma, se sugiere que en su calidad de Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, se declare la nulidad a partir de fojas 12 (doce) inclusive del expediente administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0026; es decir a partir del Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0026 de 20 de octubre de 2017; dejándose a salvo los memorandos No. ARCOTEL-CCON-2017-0621-M de 14 de agosto de 2017 y No. ARCOTEL-CZO2-2017-0152-M de 07 de febrero de 2017, así como el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0111 de 27 de octubre de 2016, documentos a partir de los cuales, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá continuar el procedimiento administrativo sancionador, en estricto apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico."

#### IV. RESOLUCIÓN

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, en armonía con el artículo 148, numerales 8 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 129 numeral 1, literal a. del Estatuto del Régimen



Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

**RESUELVE:**

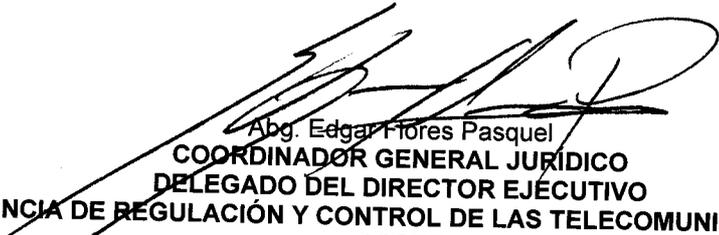
**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00015 de 21 de marzo de 2018.

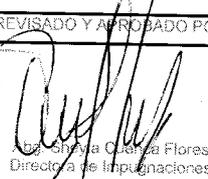
**Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad a partir de fojas 12 (doce) inclusive del expediente administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0026; es decir a partir del Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0026 de 20 de octubre de 2017. Déjese a salvo los memorandos No. ARCOTEL-CCON-2017-0621-M de 14 de agosto de 2017 y No. ARCOTEL-CZO2-2017-0152-M de 07 de febrero de 2017, así como el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2016-0111 de 27 de octubre de 2016, documentos a partir de los cuales la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá continuar el procedimiento administrativo sancionador, en estricto apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Andrés Patricio Lema Valencia en el correo electrónico [otvotavalo@outlook.es](mailto:otvotavalo@outlook.es), señalado por el recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **11 ABR 2018**

  
Abg. Edgar Flores Pasquel  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	 Dra. Cynthia Cuasaca Flores Directora de Impugnaciones